

Suscríbase a este periódico, que sale los Martes y Sábados, en la casa-comercio de *D. Santiago Arias*, plaza de la Constitución, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado a sus casas, y de 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la expresada casa-comercio del Señor de *Arias*, fracos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

**MARTES 17 DE FEBRERO DE 1846.**

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLÍTICO. Núm. 68.

#### SECCION DE ADMINISTRACION.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península me dice con fecha 15 de Noviembre último lo que copio.*

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Jefe político de Sevilla lo que copio.—He dado cuenta a S. M. de la exposición de V. S. de 3 del corriente, en que, manifestando ser muy perjudicial para la claridad de las cuentas de Pósitos el gran número de créditos incobrables que figuran en ellas sin otro efecto que involucrarlas y aumentar el contingente, consulta si con arreglo á la Real orden de 9 de Junio de 1833 puede, oyendo al Consejo provincial, declarar desde luego fallidas las deudas anteriores al año de 1814, ó debe remitir el expediente al Gobierno para su resoluciones que marcha deberá adoptar respecto á las posteriores; y quel latitud habrá de darse al perdón concedido en la citada Real orden cuando se trate de las que recaigan en segundos contribuyentes, y ni estos ni sus herederos tengan en que hacer efectiva su responsabilidad. Y S. M. se ha servido resolver; que sin necesidad de oír al Consejo provincial, proceda V. S. por sí á declarar perdonadas todas las deudas á favor de los Pósitos contraídas hasta la fecha fijada en la misma Real orden, con sujeción á las restricciones marcadas en ella; que el perdón de las posteriores, cuando recaigan en primeros y segundos contribuyentes, debe ser objeto de una ley; y que por lo que respecta á las incobrables, haga V. S. formar el oportuno expediente, y si resultasen plenamente acreditadas por tales, proceda á declararlas extin-

guidas, oyendo al Consejo provincial si lo estima conveniente.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes y efectos consiguientes. Zamora 7 Febrero 11 de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.*

Idem.

Núm. 69.

*El Excmo. Sr Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 29 de Enero último me dice lo siguiente:*

Se ha enterado S. M. de una consulta del Director general de Presidios, relativa á las atribuciones que respecto á aquellos establecimientos deben tener los Fiscales de las Audiencias; y atendiendo á que del mismo modo que á los Fiscales, como partes de la administración, representantes del interés público, corresponde reclamar ante los Tribunales la aplicación de las leyes en las causas criminales, así también debe corresponderles la averiguación de si se ejecuta ó no lo juzgado; se ha servido resolver prevenga á V. S., como lo verifico, que desde luego se les considere autorizados para visitar los Presidios, Canales y Casas de corrección de mugeres, siempre que lo juzguen conveniente; pero sin que puedan introducir ninguna variación en el régimen y disciplina de las prisiones, debiendo limitarse á esponer al Gobierno los vicios que notaren.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos convenientes. Zamora 13 de Febrero de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.*

Idem.

Núm. 70.

Habiéndose fugado de la Casa-galera de la ciudad de Valladolid los confinados en la misma Juana María Antonia de la Iglesia y Ventura Gil, cuyas señas personales se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes constitucionales y empleados

del ramo de Protección y Seguridad pública de esta provincia procedan á su busca y captura, en cuyo caso los remitirán con la seguridad correspondiente á disposición del alcalde de aquel establecimiento. Zamora 7 de Febrero de 1846.—E. G. P. I.: *Faustino Arribas.*

*Señas de la Juana María Antonia Iglesias.*

Edad 22 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz ancha, cara redonda, color trigueño; un hoyo grande como de viruelas en la frente.

*Idem de Ventura Gil.*

Edad 27 años, estatura alta, pelo y ojos negros, nariz regular, cara redonda, color trigueño; una cicatriz en la frente y le faltan los dientes.

Idem.

Núm. 71.

*El Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino me comunica en 1º del corriente lo que sigue:*

Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de Ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813 y 25 de Setiembre de 1820, reproducidas por los Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836, la Asociación general de Ganaderos del Reino, en acuerdo de las Juntas de Otoño (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837) declaró que en adelante deben tener voto todos los Ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distinción de Serranos ni Riveriegos, y ser convocados unos y otros á las Juntas generales de la propia Asociación en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que según otra Real orden de 15 de Julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de Junio de 1839, siguen en observancia hasta qué por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto la Comisión permanente de la Asociación ha acordado anunciar que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociación, calle de Maíquez (antes de las Huertas) número 30, a las que podrán asistir los Ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos 150 cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó 25 vacas ó 18 yeguas de su propiedad, lo que deberán acreditar con certificación del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaría de la Asociación. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de Ganaderos de sierras y tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios Ganaderos de una ciudad, villa, lugar ó partido para elegir un Personero ó Apoderado con los expresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificación y el poder ó credencial de sus comitentes asista en su nombre á las citadas Juntas, y en ellas proponga y acuerde con los demás Vocales necesarios y voluntarios cuanto considere

conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurrá en las enunciadas Juntas generales y esponer lo que conceptúen conveniente.

Lo que con acuerdo de la Comisión permanentemente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.

*Y se inserta en este Periódico oficial para su publicidad. Zamora 5 de Febrero de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.*

Idem.

Núm. 72.

*El Sr. Director del Banco Español de S. Fernando con fecha 3 del actual me dice lo siguiente:*

Con fecha 29 de Enero último ha dado orden el Director del Banco Español de S. Fernando á sus Comisionados en esa provincia y las de Avila, Burgos, Leon, Segovia, Salamanca y Valladolid para que admitan por cuenta de aquel establecimiento y bajo recibo las cantidades que les entreguen los que deseen interesarse en la Sociedad *Caja de Socorros Agrícolas de Castilla la Vieja*. Interesa á la misma que se publique esta medida, puesto que facilita el medio de constituir los depósitos que previene el Reglamento Social á los que deseen adquirir acciones en la empresa; y me dirijo á V. S. rogándole se sirva mandar que se haga notoria aquella disposición por el Boletín oficial de la provincia, anunciando también que los recibos de depósito que faciliten los referidos Comisionados deben presentarse al Sr. D. José Joaquín de la Fuente, uno de los socios fundadores, que vive en Madrid, calle de las Rosas, núm. 5, cuarto 2º, para que poniendo su visto bueno entregue al accionista la oportuna credencial con devolución del mismo recibo.

*Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Zamora 5 de Febrero de 1846.—E. G. P. I.: Faustino Arribas.*

## REGLAMENTO sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios de la Administración.

Art. 58. Contra la sentencia dada en rebeldía habrá el recurso de rescisión ante el Consejo que la hubiere dictado. Antes de decidirse sobre la rescisión de la sentencia, no se podrá interponer apelación ni otro recurso alguno.

Art. 59. La rescisión de la sentencia dada en rebeldía podrá solicitarse dentro de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación.

Si la parte contumaz estuviere ausente de la provincia, podrá el Consejo señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar la rescisión.

Art. 60. El recurso de rescisión no suspenderá la ejecución de la sentencia dictada en rebeldía, á menos que el Consejo al dictarla haya ordenado lo contrario. Sin embargo la ejecución de la sentencia se entenderá siempre sin perjuicio de la rescisión que pudiere intentarse, y se llevará á efecto, previa la oportuna fianza, siempre que el Consejo creyere oportuno exigirla.

Art. 61. Admitido el recurso de rescisión se oirán al reclamante sus defensas, y se le concederá para exponerlas y justificarlas la mitad á lo sumo del término ordinario.

Art. 62. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescisión en el mismo negocio.

## CAPITULO V.

### De los recursos contra las sentencias definitivas.

#### SECCION 1.a

##### Del recurso de interpretación.

Art. 63. Tendrá lugar el recurso de interpretación contra la sentencia cuando la parte dispositiva de esta fuere contradictoria, ambigua ó oscura en sus cláusulas.

Art. 64. El término para interponer el recurso de interpretación será de cinco días, contados desde la notificación de la sentencia.

Art. 65. El recurso de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia que lo motive. Sin embargo, el Consejo podrá, si lo reclamaren las circunstancias, sobreseer en la ejecución de la sentencia ó de parte de ella hasta la debida aclaración.

Art. 66. Si el Consejo, oídas las partes, estimare procedente la interpretación, admitirá el recurso y dirimirá la contradicción, si ambigüedad ó oscuridad que ofrezca la sentencia, dentro de tercero día.

Art. 67. No tendrá lugar el recurso de interpretación respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretación.

#### SECCION 2.a

##### Del recurso de apelación.

Art. 68. Conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de organización de los Consejos provinciales, solo podrá apelarse de las sentencias dictadas en primera instancia por dichos Consejos cuando el interés del litigio ó valor de la demanda, pudiendo sujetarse á una apreciación material, llegue á 2,000 rs.

Art. 69. La apelación se interpondrá necesariamente dentro de diez días, contados desde la notificación de la sentencia.

Art. 70. La apelación se interpondrá para ante el Consejo Real, salvo el caso previsto en el art. 109 de la ley de Ayuntamientos.

La parte que no apele podrá adherirse á la

apelación hasta el dia de la vista exclusive.

Art. 71. El recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la sentencia, salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario.

Art. 72. No podrá apelarse de las providencias interlocutorias: las nulidades y agravios que con ellas se causaren, se ventilarán y decidirán en el Consejo Real con los recursos de nulidad y apelación que se interpongan de las sentencias definitivas.

#### SECCION 3.a

##### Del recurso de nulidad para ante el Consejo Real.

Art. 73. El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales, solo tendrá lugar en los casos siguientes:

1º Cuando el asunto no fuere de la competencia de la jurisdicción administrativa.

2º Cuando no hubiere dictado la sentencia el número de Consejeros necesario.

3º Cuando la sentencia fuere contraida en su tenor al testo expreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes.

4º Cuando alguna de las partes careciera de poder bastante ó de capacidad para litigar.

5º Cuando alguna de las partes no hubiere sido emplazada en tiempo y forma.

6º Cuando no se hubiere citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia.

7º Cuando se hubiere denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia.

Art. 74. Para que proceda el recurso de nulidad en los casos prescritos en los párrafos 4º, 5º, 6º y 7º del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia en tiempo y forma contra la nulidad.

Art. 75. En negocios de mayor cuantía no podrá intentarse el recurso de nulidad por separado del recurso de apelación.

En todo caso el recurso de nulidad se interpondrá dentro del mismo término y en la misma forma que el recurso de apelación.

Art. 76. Incumbe al Jefe político interponer contra las sentencias gravosas á la Administración los recursos establecidos en este capítulo.

#### Disposición general.

Art. 77. En todos los casos é incidentes no previstos por este reglamento y por la ley de 2 de Abril del presente año, los Consejos se temperarán á la legislación y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicación sea compatible con el rápido curso de las cuestiones contenidas administrativas y con la letra y espíritu de dicha ley y reglamento. Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha. Madrid, 1º de Octubre de 1845.—Pidal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para el debido conocimiento del público y cumplimiento de quien corresponda. Zamora 28 de Enero de 1846.—E. G. P. I. Faustino Arribas.

#### INTENDENCIA.

Núm. 73.

La Dirección general de Contribuciones Directas me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado

4  
ávase la Dirección general con fecha 22 del corriente la Real orden que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra lo siguiente:—Excmo. Sr.—He dado cuenta a S. M. de una consulta de la Dirección general de Contribuciones directas, fecha 19 del actual, en que manifiesta haberse dispuesto el Capitán general de Extremadura a firmar la relación de Inquilinatos creido sin duda de que no debe satisfacer esta contribución por la parte de casa que habita en la que ocupan las oficinas de aquella Capitanía general; y en vista de lo expuesto con este motivo por la expresada Dirección, y de conformidad con su dictámen, se ha servido resolver que, siendo aplicable únicamente al local en que se hallan dichas oficinas la excepción 5º de que habla el artículo 3º del Real decreto de 23 de Mayo próximo pasado relativo al establecimiento y cobranza de la Contribución de Inquilinatos, y de ningún modo á la parte que la expresada autoridad ocupa en dicha casa como habitación propia, se expidan por el Ministerio del digno cargo de V. E. las órdenes correspondientes á todas las autoridades y Jefes militares para que aquellas á quienes comprenda el tipo regulador ó base de la referida Contribución, lo tengan así entendido, y no se repita el caso que ha motivado la consulta de que queda hecha mención. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos indicados.—De la de S. M. comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines que convengan.—Y la Dirección la transcribe á V. S. para los propios fines.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial para la debida publicidad. Zamora 3 de Febrero de 1846.—José Valladares.

## EDICTOS.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia de Zamora.

Se arrienda en pública subasta y por término de dos años la Barca que surca sobre el río Esta y se titula de S. Pelayo, que corresponde á la Nación y perteneció á la Encomienda vecante de Castrotorafe; todo licitador puede enterarse d' un pliego de condiciones, base de esta subasta, que estará de manifiesto en la Escrivaniá á cargo del infrascrito; entendiéndose que la cantidad que sirve de tipo para el arriendo lo es la de 14,860 rs. anuales, y que su remate se verificará en el postor mas ventajoso en los estrados de esta Intendencia de once á doce de la mañana del dia 28 del corriente. Zamora 6 de Febrero de 1846.—José Valladares.—Por mandado de su Sra. Lic. Angel Bustamante.

Don José Valladares, Intendente Subdelegado de Rentas &c.

Hago saber: que para el abrigo de los Cabineros que prestan servicio cerca de Miranda de Portugal, se ha de reparar con la obra precisa una caseta arruinada en la u mediana del lugar de Badilla; cualquiera persona que quisiese interesarse en la citada obra puede enterarse del presupuesto aprobado, que está de manifiesto en la Escrivaniá de la Subdelegación de Rentas á cargo del infrascrito; entendiéndose que el remate se celebrará en el postor mas ventajoso en los estrados de esta Intendencia de once á doce de la mañana del dia 28 del corriente. Zamora 9 de Febrero de 1846.—José Valladares.—Por mandado de su Sra. Lic. Angel Bustamante.

## JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE LA

### Provincia de Zamora.

### ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de los Hospitales civiles de Zamora, dotada en 3,650 rs. anuales pagados mensualmente, cuya plaza se ha de proveer por oposición con arreglo al párrafo 14º del Reglamento de Beneficencia; A todos los Cirujanos puros aspirantes á ella diríjan sus solicitudes á la Secretaría de esta Junta en el término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio; advirtiendo que entre los documentos ó relaciones de méritos deberá constar que los solicitantes tienen á lo menos ocho años de práctica. Los ejercicios que se hayan de practicar serán con arreglo á lo que esta Corporación tuviere por conveniente acordar, de lo que se dará conocimiento al pretendiente en el acto de presentarse á firmar la oposición. Zamora 15 de Febrero de 1846.—El Presidente, Gerónimo Aguado Muñoz.—P. A. D. L. J.: Francisco Correa, Vocal Sra. de

### AVISO.

En el dia 9 del presente Febrero desapareció del mercaco de Ntra. Sra. de Gracia un choto de menos de un año, pequeño, en la oreja izquierda tiene una mueza por delante, quien supiere su paradero dará razon á Antonio Radon, vecino de Cernequina, quien abonará todos los gastos.

Imprenta de Vicente Vallecillo,  
calle de la Cárcaba, núm. 2.